



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **100**

Fecha: 12/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2018 00391	Ordinario	ALDEMAR SANCHEZ CASTAÑEDA	CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 17 de enero de 2022	11/08/2022	108-1	1
41001 4105001 2019 00472	Ordinario	MARTHA RUTH RAMIREZ CUELLAR	JAIME USECHE	Auto ordena emplazamiento ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado ALEXANDER USECHE RAMIREZ y ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado ALEXANDER USECHE RAMIREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas	11/08/2022	113-1	1
41001 4105001 2021 00239	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	YEIMY PARRA CUERVO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 14 de mayo de 2021 y la parte resolutive de las medidas cautelares	11/08/2022	80-81	1
41001 4105001 2022 00108	Ordinario	SOFIA FAJARDO RODRIGUEZ	MR CLEAN S.A. Y OTROS	Auto requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada atendiendo lo previsto en la Sentencia C – 420 de 2020.	11/08/2022	61	1
41001 4105001 2022 00128	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.	Auto de Trámite AUTO ORDENA la notificación del auto de mandamiento de pago, proferido el 15 de junio de 2022, al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para	11/08/2022	109-1	1
41001 4105001 2022 00174	Ejecutivo	PORVENIR	GANADERIA EL ENCATO DEL SAMAN	Auto resuelve corrección providencia auto de fecha 12 de mayo de 2022, auto ordena la notificación del auto de mandamiento de pago, proferido el 15 de junio de 2022, al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone	11/08/2022	108-1	1
41001 4105001 2022 00194	Ordinario	GERARDO MEDINA CONDE	INVERSIONES S.A.S. ALARKIS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA.	11/08/2022	112-1	1
41001 4105001 2022 00195	Ordinario	DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO	SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto admite demanda AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	11/08/2022	78-79	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00198	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RV INGENIEROS SAS	Auto de Trámite auto ordena la notificación del auto de mandamiento de pago, proferido el 15 de junio de 2022, al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para	11/08/2022	111-1	1
41001 4105001 2022 00205	Ordinario	JHON JAIRO OCAMPO TAFUR	ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.	Auto rechaza de plano la remisión del expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.	11/08/2022	157-1	1
41001 4105001 2022 00211	Ordinario	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto admite demanda AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO, AUTO CORRIGE AUTO 30 JUNIO DE 2022.	11/08/2022	273-2	1
41001 4105001 2022 00213	Ordinario	MARIA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S y OTRO	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado, auto fija fecha para audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.el 28 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M.	11/08/2022	124-1	1
41001 4105001 2022 00262	Ordinario	MELQUI IBARRA CEDEÑO	INVERSIONES CRISTALES DEL CAFÉ S.A.S.	Auto inadmite demanda ***PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por MELQUI IBARRA CEDEÑO en contra de INVERSIONES CRISTALES DEL CAFÉ S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.	11/08/2022	7-9	1
41001 4105001 2022 00263	Ordinario	MARIA ORLINDA GALINDO CONDE	SENA REGIONAL DEL HUILA	Auto rechaza demanda ***PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente	11/08/2022	157-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA12/08/2022


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00391 00
DEMANDANTE: ALDEMAR SANCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS Y ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Teniendo en cuenta que este despacho judicial, oficiosamente, avizora que en el auto de fecha 17 de enero de 2022, se incurrió en un error en la parte resolutive del mismo, el Juzgado procede a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 17 de enero de 2022, proferido dentro del trámite de la referencia, este despacho dispuso revocar la designación de curador realizada en providencia del 06 de diciembre de 2021 y, a su vez procedió a designar como curadora ad litem de la parte demandada a la Dra. **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA.**

No obstante, lo anterior, se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive de la mentada providencia, involuntariamente se incurrió en error, al hacer mención de la señora MARYORY VARGAS FALLA, como parte ejecutada, siendo lo correcto **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS Y ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.**

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., este despacho judicial, dispondrá la respectiva corrección por error o cambio de palabras.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE

CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 17 de enero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*"SEGUNDO: DESIGNAR como CURADORA AD- LITEM de los demandados **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS Y ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.**, a la Dra. YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA , registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Natalia.trujilloc@hotmail.com ; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.”

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Juez
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 100

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00472-00
Demandante MARTHA RUTH RAMIREZ CUELLAR
Demandado JAIME USECHE y OTROS

Neiva-Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós 2022

ASUNTO

En atención a la solicitud de designación de curador y emplazamiento del señor **ALEXANDER USECHE RAMIREZ**, elevado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 109-112 del plenario, este despacho procede a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se verifica que efectivamente la empresa de servicio postal SURENVIOS certificó que el día 05 de marzo de 2022, realizó la entrega efectiva de la notificación personal de la demanda al señor ALEXANDER USECHE RAMIREZ, en la calle 4 No. 2-35, del corregimiento El Caguán de Neiva", allegando el apoderado de la parte actora, la copia cotejada de la misma. Igualmente se evidencia que el demandado recibió en la misma dirección la citación de aviso el 29 de junio de 2022, aportando el profesional del derecho la copia cotejada y la certificación respectiva. Pese a lo anterior, la parte demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente ordenar el emplazamiento del señor ALEXANDER USECHE RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ALEXANDER USECHE RAMIREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado **ALEXANDER USECHE RAMIREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **ALEXANDER USECHE RAMIREZ**, al Dr. **SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico GIRALDOGUZMANSEBASTIAN024@GMAIL.COM ; para lo cual deberán manifestar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
a través del correo institucional del Juzgado
(j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación.
Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de
conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de
conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de
2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 100

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00391 00
DEMANDANTE: ALDEMAR SANCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS Y ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Teniendo en cuenta que este despacho judicial, oficiosamente, avizora que en el auto de fecha 17 de enero de 2022, se incurrió en un error en la parte resolutive del mismo, el Juzgado procede a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 17 de enero de 2022, proferido dentro del trámite de la referencia, este despacho dispuso revocar la designación de curador realizada en providencia del 06 de diciembre de 2021 y, a su vez procedió a designar como curadora ad litem de la parte demandada a la Dra. **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA.**

No obstante, lo anterior, se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive de la mentada providencia, involuntariamente se incurrió en error, al hacer mención de la señora MARYORY VARGAS FALLA, como parte ejecutada, siendo lo correcto **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS Y ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.**

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., este despacho judicial, dispondrá la respectiva corrección por error o cambio de palabras.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE

CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 17 de enero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*"SEGUNDO: DESIGNAR como CURADORA AD- LITEM de los demandados **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS Y ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.**, a la Dra. YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA , registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Natalia.trujillo@hotmail.com ; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.”

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Juez
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 100

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00108-00
DEMANDANTE: SOFÍA FAJARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MR CLEAN S.A. Y OTROS.

Neiva-Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (**archivo #10 cuaderno 1 expediente electrónico**), no se visualiza prueba sumaria de la cual se infiera que la parte ejecutada **recibió la comunicación** o, en su defecto, se constate que el destinatario, efectivamente, **ha accedido al mensaje** de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy ley 2213 de 2022-, en concordancia a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

Como consecuencia de lo anotado, se requiere a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, para continuar el trámite correspondiente en fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada atendiendo lo previsto en la Sentencia C – 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 12 DE AGOSTO DE 2022		
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.		
SECRETARIA		



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00128 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente, tras advertir que en el auto de fecha **15 de junio de 2022**, donde se libró mandamiento de pago, no se ordenó notificar al demandado.

2. CONSIDERACIONES

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹.

Comoquiera que en el auto proferido el **15 de junio de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se omitió ordenar la notificación personal a la parte ejecutada, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, se ordenará surtir la notificación personal de la providencia al demandado, a tono con lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia al ejecutado de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Del mismo modo, se ordenará la notificación de esta providencia al ejecutado, junto con el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la notificación del auto de mandamiento de pago, proferido el **15 de junio de 2022**, al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al ejecutado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **100.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00174 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: GANADERÍA EL ENCANTO DEL SAMAN

Neiva – Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver solicitud de corrección elevada por la parte ejecutante, comoquiera que al revisar el auto de fecha **12 de mayo de 2022**, se señaló que **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**, se encuentra legalmente representada por **MAICOL STIVEN TORRES MELO**. cuando la representación legal de la sociedad la ejerce **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**.

De otro lado, se observa que en el citado auto no se ordenó notificar al demandado.

2. CONSIDERACIONES

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹.

Comoquiera que en el auto proferido el **12 de mayo de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se omitió ordenar la notificación personal a la parte ejecutada, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, se ordenará surtir la notificación personal de la providencia al demandado, a tono con lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia al ejecutado de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Del mismo modo, se ordenará la notificación de esta providencia al ejecutado, junto con el mandamiento de pago.

Por último, a tono de lo establecido en el artículo 286 del C.G del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de S.S., el Juzgado corregirá el auto de fecha **12 de mayo de 2022**, numeral tercero de la parte resolutive, en el entendido de tener como representante legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** a la señora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la notificación del auto de mandamiento de pago, proferido el **12 de mayo de 2022**, al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al ejecutado junto con el mandamiento de pago.

TERCERO. - CORREGIR el auto de fecha **12 de mayo de 2022**, numeral tercero parte

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

resolutiva en el sentido de indicar que la representante legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, es la señora **ROSA INÉS LÉON GUEVARA** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 12 DE AGOSTO DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.	
ECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00194 00
DEMANDANTE GERARDO MEDINA CONDE
DEMANDADO: INVERSIONES S.A.S. ALARKIS Y OTRA

Neiva – Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **GERARDO MEDINA CONDE** en contra de **INVERSIONES S.A.S. ALARKIS y CAROLINA ALARCÓN CABRERA** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **01 de junio de 2022** se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha **10 de junio de 2022** se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 009 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, toda vez que, no obra prueba alguna del traslado de la demanda junto con sus anexos a la dirección del correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentarse la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva –Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **GERARDO MEDINA CONDE** en contra de **INVERSIONES S.A.S. ALARKIS y CAROLINA ALARCÓN CABRERA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **100.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00195-00
Demandante DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO
Demandado SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO** en contra de la sociedad **SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentarse la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el **archivo#08 -cuaderno único- expediente electrónico** constancia secretarial de fecha **24 de junio de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **14 de junio de 2022**, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO** en contra de la sociedad **SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido. Lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00198 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: RV INGENIEROS S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver la solicitud de corrección elevada por la parte ejecutante, comoquiera que al revisar el auto de fecha **12 de mayo de 2022**, se indicó que **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**, se encuentra legalmente representada por **MAICOL STIVEN TORRES MELO** cuando la representación legal de la sociedad la ejerce la abogada **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**.

De otro lado, se observa que en el citado auto no se ordenó notificar al demandado.

2. CONSIDERACIONES

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹.

Comoquiera que en el auto proferido el **12 de mayo de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se omitió ordenar la notificación personal a la parte ejecutada, así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, se ordenará surtir la notificación personal de la providencia al demandado, a tono con lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia al ejecutado de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Del mismo modo, se ordenará la notificación de esta providencia al ejecutado, junto con el mandamiento de pago.

Por último, a tono de lo establecido en el artículo 286 del C.G del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de S.S., el Juzgado corregirá el auto de fecha **12 de mayo de 2022**, numeral tercero de la parte resolutive, en el entendido de tener como representante legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** a la señora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la notificación del auto de mandamiento de pago, proferido el **12 de mayo de 2022**, al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al ejecutado junto con el mandamiento de pago.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

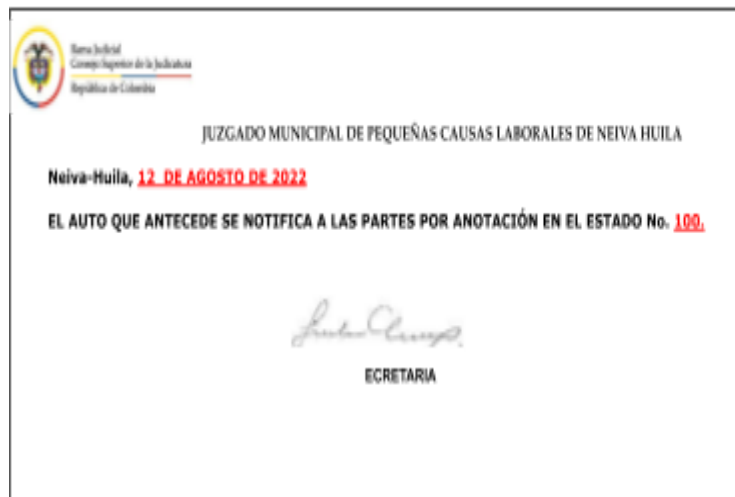


JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO. - CORREGIR el auto de fecha **12 de mayo de 2022**, numeral tercero parte resolutive en el sentido de indicar que la representante legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, es la señora **ROSA INÉS LÉON GUEVARA** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00205 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO OCAMPO TOVAR
DEMANDADO: ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.

Neiva – Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a analizar el escrito de subsanación en aras de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte que este despacho carece de competencia funcional para tramitar el presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

En el caso que ocupa la atención del despacho las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la declaratoria de un contrato de trabajo por obra o labor entre JHON JAIRO OCAMPO TAFUR y la Empresa ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A; el reconocimiento y pago de lo correspondiente a las bonificaciones por las instalaciones efectivamente realizadas por los periodos de marzo, abril y junio de 2019 que ascienden a la suma de \$1.637.235; prestaciones sociales y vacaciones compensadas en cuantía de \$1.241.079,; la indemnización por despido sin justa causa establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo en cuantía de \$1.607.378, y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., calculada en la suma de \$44.919.912, para un total de \$49.405.604 al momento de la presentación de la demanda.

La parte actora en el acápite que denominó “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, estimó la cuantía en valor superior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, y como se indicó previamente el valor de la totalidad de las pretensiones efectivamente supera los límites previstos en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, en este evento se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de \$20.000.000 que equivale a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año 2022; por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polania Gómez, mediante providencia del 24 de abril de 2019, dentro del proceso de AUGUSTO BURGOS HUERGO en contra de VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C., radicado bajo el No. 41001-31-05-003-2018-00465-01, al resolver un conflicto de competencia suscitado

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

(...)

“Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado “competencia y cuantía”, cuando expresamente señala lo siguiente: “...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...”, dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva”

(..)

En tal medida, se rechazará la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

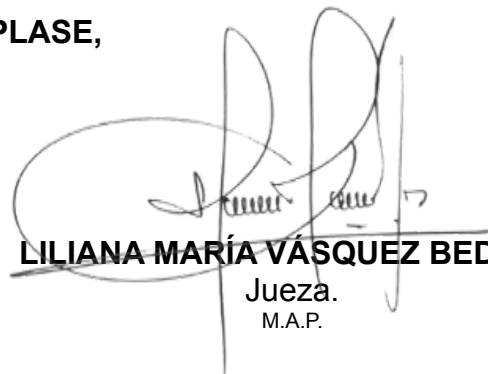
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

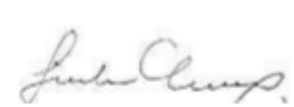
3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza.
M.A.P.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 12 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	41001-41-05-001-2022-00211-00
Demandante	ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentarse la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el auto interlocutorio en el que se dispuso devolver la demanda, se advierte que la fecha enunciada en letra no coincide con la que se indicó en número, ni con la fecha del estado el cual se publica al día siguiente de emitida la providencia; por tanto, a tono con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral y de la S.S., el Despacho procederá a corregir la fecha del auto que se publicó el día 01 de julio de 2022, el cuál corresponde la fecha **treinta (30) de junio de 2022**.

Dicho lo anterior, se observa en el **archivo#013-cuaderno único- expediente electrónico** constancia secretarial de fecha **12 de julio de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **30 de junio de 2022**, el Juzgado procederá con su admisión.

De otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora allega copia al correo institucional de este Despacho solicitud de acumulación de procesos al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva visible en el archivo 012 *idem*, el Juzgado abstendrá en impartir trámite al escrito petitorio en razón a que, no es competente para resolver solicitudes de otro proceso que cursa en otro Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR corregir la fecha del auto inadmisorio que se publicó el día 01 de julio de 2022, el cuál corresponde **treinta (30) de junio de 2022**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido. Lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ABSTENERSE en impartir trámite a la solicitud de acumulación de procesos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 12 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00213-00
Demandante MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS
Demandado CORPORACIÓN MI IPS HUILA Y OTRO

Neiva – Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por los señores **MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA, ANDREA MILENA OSORIO GONZÁLEZ y LUIS MANUEL CUMBE VILLAREAL** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentarse la demanda.

Del mismo modo, se pronunciará sobre la solicitud de medida cautelar de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Bogotá correspondiente a los bienes inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.200-106311, 200-1576 y 50N-20634410, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el **archivo#011 -cuaderno único- expediente electrónico** constancia secretarial de fecha **12 de julio de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **30 de junio de 2022**, el Juzgado procederá con su admisión.

Ahora bien, dado que la solicitud de medidas cautelares cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el citado artículo, advirtiendo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, la audiencia se realizará siempre y cuando el demandado se encuentre debidamente notificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.el **28 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por los señores **MARIA LETICIA QUINTO MEDINA, ANDREA MILENA OSORIO GONZALEZ y LUIS MANUEL CUMBE VILLAREAL** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido. Lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 12 DE AGOSTO DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
No. 100.	
SECRETARIA	



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00262 00
DEMANDANTE: MELQUI IBARRA CEDEÑO
DEMANDADO: INVERSIONES CRISTALES DEL CAFÉ S.A.

Neiva – Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **MELQUI IBARRA CEDEÑO** en contra de **INVERSIONES CRISTALES DEL CAFÉ S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No cuantifica la pretensión encaminada al pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y, por tanto, no se establece de manera adecuada la cuantía de las pretensiones.
- Se allega como prueba documental historia clínica del señor MELQUIN IBARRA CEDEÑO, sin embargo los dos (2) primeros folios de la misma no son legibles.
- Allega pero no solicita de manera individualizada dentro del acápite de pruebas las siguientes documentales:
 - Valoración Funcional ARL EQUIDAD de fecha 28 de diciembre de 2017.
 - Valoración Funcional ARL EQUIDAD de fecha 20 de abril de 2018.
 - Valoración Funcional ARL EQUIDAD de fecha 02 de agosto de 2018.
 - Certificado de trabajo emitido por el señor RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA.
 - Carta dirigida a la señora Linda Stefanía Aragonéz Castro de fecha 26 de agosto de 2021.
 - Carta dirigida al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva de fecha 16 de noviembre de 2021.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

actora para que en el término de cinco (5) días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

De otra parte, el despacho reconocerá personería adjetiva a la apoderada de la parte actor, por cumplirse los presupuestos legales establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

3. R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MELQUI IBARRA CEDEÑO** en contra de **INVERSIONES CRISTALES DEL CAFÉ S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, y presente la demanda corregida y debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la doctora LINDA STEFANÍA ARAGONEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía N° **1.083.906.458** de Pitalito - Huila y con T.P. No.336.796 del C.S.J., para que actúe en representación del señor **MELQUI IBARRA CEDEÑO,** conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 **DE AGOSTO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **100**

SECRETARIA

L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001 41 05 001 2022 00263 00**
DEMANDANTE: **RUBIELA VÁSQUEZ MENESES, YOHANA**
FIGUEROA NIETO, MARÍA ORLINDA
GALINDO CONDE, MARTHA ORFANY
CAICEDO MARIAGA, ORFILIA OYOLA
TOVAR
DEMANDADO: **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**
SENA REGIONAL HUILA

Neiva – Huila, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **RUBIELA VÁSQUEZ MENESES, YOHANA FIGUEROA NIETO, MARÍA ORLINDA GALINDO CONDE, MARTHA ORFANY CAICEDO MARIAGA, ORFILIA OYOLA TOVAR** en contra de **MANTENIMIENTO S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.388.536-6 y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL HUILA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3º del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite destinado a la competencia y cuantía, la apoderada de la parte actora estima la misma en un valor de \$150.000.000, valor que corresponde a la suma de las

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pretensiones de todos los demandantes. No obstante, al ser varios los demandantes la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor y, en el caso bajo estudio, cada uno de los demandantes solicita el pago de derechos laborales, calculados a la fecha de presentación de la demanda, por el monto de \$23.955.257, valor que supera el tope máximo que ha establecido la ley para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

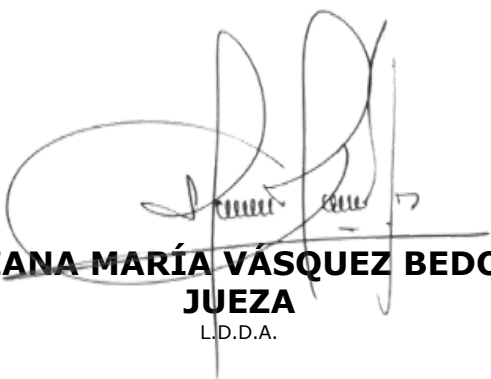
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 **DE AGOSTO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **100**

SECRETARIA

L.D.D.A.